

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de la Serena
CAUSA ROL : C-1601-2020
CARATULADO : FISCO DE CHILE - CONSEJO DE DEFENSA DEL
ESTADO/FARMACIAS AHUMADA S A

La Serena, cinco de Abril de dos mil veintiuno

VISTOS:

En lo principal de la presentación de fecha 27 de mayo de 2020, comparece Carlos Alberto Vega A., Abogado Procurador Fiscal de La Serena, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile/Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Coquimbo, Corporación de Derecho Público, ambos domiciliados en calle Eduardo de la Barra N° 336, oficina 301, La Serena, interponiendo demanda ejecutiva contra Farmacias Ahumada S.A., representada por don Claudio Cáceres Molina, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Cordovez N° 634-651, comuna de La Serena, solicitando se acoja su demanda en todas sus partes, condenando al ejecutado al pago de la suma de 500 Unidades Tributarias Mensuales, equivalente a la fecha de interposición de ésta demanda a \$25.186.000 (veinticinco millones ciento ochenta y seis mil pesos) en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Señala que por sentencia sanitaria Resolución Exenta N° 3586, de 7 de julio de 2017, dictada con ocasión del Sumario Sanitario incoado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Coquimbo, surgido a través de visita inspectiva realizada a “Farmacias Ahumada



C-1601-2020

Foja: 1

L-301, ubicada en Tangué N° 36, Local 09, comuna de Ovalle”, en la cual se constató una serie de incumplimiento por parte del establecimiento, condenándose a la ejecutada a una multa de 500 UTM (quinientas unidades tributarias mensuales).

Relata que con fecha 31 de agosto de 2018, a través de Resolución Exenta N° 4251, la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Coquimbo, rechazó la solicitud de reconsideración presentada por la empresa, dejando firme la multa impuesta. Dicha resolución se notificó con fecha 1 de octubre de 2018.

Afirma que de lo anteriormente expuesto, se desprende que Farmacias Ahumada S.A. adeuda al Fisco de Chile la suma de 500 UTM (quinientas unidades tributarias mensuales).

Hace presente que el mérito ejecutivo de la sentencia de autos, emana de lo dispuesto en los incisos 2° del artículo 174 del Código Sanitario, reformado por la Ley 20.724 que modificó el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos, reemplazando dicho inciso, señalando actualmente, “Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”

Indica que, además, la obligación es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita, por lo cual solicita la ejecución de dicha obligación.

Previas citas legales solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de Farmacias Ahumada S.A., representada por don Claudio Cáceres Molina, ambos ya individualizados, y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la



Foja: 1

suma 500 UTM, equivalentes a la fecha de interposición de esta demanda a \$25.186.000.- (veinticinco millones ciento ochenta y seis mil pesos), conforme al valor de la UTM correspondiente al mes de mayo de 2020 (\$50.372), más los intereses corrientes que se devenguen desde la fecha del requerimiento de pago y hasta el pago efectivo; disponiendo se siga adelante con la ejecución hasta hacer a su representado total y cumplido pago de lo adeudado, con costas.

En lo principal de la presentación de fecha 15 de marzo de 2021, comparece Paolo Leonelli Leonelli, abogado, en representación de la demandada, oponiendo a la ejecución la excepción establecida en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil N° 17, esto es, la prescripción de la deuda, o sólo de la acción ejecutiva.

Expone que la demanda ejecutiva presentada en autos dice relación con la existencia de una sentencia emanada de la Secretaría Ministerial de Salud de la Región de Coquimbo conforme a resolución exenta N° 3586 de fecha 7 de julio de 2017. Acompañando además la Resolución exenta N° 4251 de fecha 31 de agosto del año 2018 de la Secretaria Regional Ministerial de Salud Región de Coquimbo.

Señala que la demanda en comento, la presenta la contraria conforme a lo dispuesto a la Ley 20.724 que modifica el Código Sanitario, reemplazando lo señalado en el inciso 2° del artículo 174 de dicho cuerpo legal.

Agrega que conforme a ello la demandante señala que la obligación por la cual demanda constaría en un título ejecutivo.

Manifiesta que efectivamente dicha modificación legal les confiere mérito ejecutivo a las multas, en este caso, a la multa cursada por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Coquimbo,



Foja: 1

haciendo ésta efectiva de acuerdo con el articulado general en los juicios ejecutivos consagrados en el Código de Procedimiento Civil.

Indica que sin perjuicio de lo anterior, ello no establece norma especial respecto a la prescripción de dicho título. Solo lo equipara con otros títulos ejecutivos en cuanto a su procedimiento.

Considera menester señalar que el plazo de prescripción de la acción ejecutiva comienza a correr desde la dictación de la resolución sentencia que pone término al procedimiento administrativo sancionatorio, esto es, la Resolución Exenta N° 3586 de fecha 7 de julio de 2017, no obstante encontrarse pendiente gestiones tales como la reclamación de ésta, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el Artículo 172° del Código Sanitario, el cual señala: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria resuelva la justicia ordinaria al pronunciarse sobre aquélla.”

Expone que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. Para que opere, deben conjugarse dos factores: por un lado, el transcurso del tiempo y, por el otro, la inactividad del acreedor, cuya desidia en la cautela de su derecho es castigada por el legislador con la prescripción de la acción pertinente.

Respecto de las sanciones administrativas en materia sanitaria comente que no existe norma expresa que regule la prescripción. Sin



Foja: 1

embargo, el Tribunal Constitucional desde la sentencia que se pronunció sobre la modificación de la Ley de Caza, Rol N^o 244, de 24 de agosto de 1996 ha venido señalando que el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal conforman una unidad, atendido que ambos son manifestaciones del Ius Puniendi del Estado, siendo en consecuencia aplicables al Derecho administrativo sancionador las reglas y principios jurídicos del ordenamiento penal, entre ellas las reglas de prescripción extintiva.

Refiere que, en este sentido el Tribunal Constitucional señaló que: “(…) los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado” .

Añade que dicho fallo fue ratificado posteriormente por las sentencias Rol N^o 479, de 8 de agosto de 2006 y Rol N^o 480, de 23 de julio de 2006, respectivamente, las cuales establecieron que: “[…] el estatuto constitucional del derecho penal debe aplicarse al derecho administrativo sancionador con ‘matices’, ‘adaptaciones’, ‘flexibilidades’, aplicando iguales principios, ‘pero no de la misma manera’, ‘minorado’ o ‘con menor exigencia’ que en el derecho penal” . (Rol N^o 479).

Agrega que, por su parte, la Contraloría General de la República ha sido enfática en afirmar la unidad del poder sancionatorio estatal, sea que se manifieste en normas de Derecho penal, en preceptos administrativos o en normas disciplinarias internas señalando que: “[…] en aquellos casos en que no exista un texto legal claro e inequívoco, procede aplicar por analogía instituciones correspondientes a otras ramas del derecho para resolver situaciones no regladas expresamente, de



Foja: 1

manera que los principios del derecho penal son aplicables en materia sancionadora, lo que se confirma en temas tales como la irretroactividad de las normas sancionadoras, conforme al cual sólo pueden aplicarse aquellas sanciones vigentes al momento de cometerse la falta investigada, a menos que esta tenga asignada una sanción menor acorde con la nueva legislación, en cuyo caso corresponderá aplicar la sanción más benigna o favorable al funcionario aun cuando haya sido establecida con posterioridad; el principio non bis in idem; la prohibición de la analogía en cuanto a las sanciones; y el principio pro reo, entre otras materias” .

Plantea que de este modo, en materia de derecho administrativo sancionador tanto el Tribunal Constitucional, como la Contraloría General de la República están contestes que cualquier distinción que pudiere hacerse entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal obedece, exclusivamente, a un criterio cuantitativo, puesto que el ilícito administrativo, comparado con el de naturaleza penal, es un injusto de significación ético-social reducida, que por razones de conveniencia y de política legislativa se le ha encargado a la Administración, en lugar de los tribunales de justicia.

Expone que, con todo, las reglas de prescripción del Código Civil no resultan aplicables al derecho administrativo sancionador, por la naturaleza jurídica de las sanciones administrativas que constituyen actos administrativos unilaterales de gravamen que no encuentran un símil en el orden civil, generándose eventuales consecuencias totalmente contrapuestas entre una disciplina y otra.

En cuanto al plazo de prescripción de las sanciones administrativas, señala que la Contraloría estima que éste no puede ser otro que el de seis meses aplicable a las faltas, señalado en el artículo



Foja: 1

97 del Código Penal, ya que no es posible asimilar las infracciones administrativas a crímenes o simples delitos ni mucho menos acudir a las normas civiles de prescripción.

Menciona que además de lo anterior, la Contraloría General de la República con fecha 12 de septiembre del año 2019 en su dictamen N° 024731N19 determina que, efectivamente y a falta de norma especial, corresponde aplicar el plazo de prescripción de cinco años para el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración sin embargo que, a fin de proteger y resguardar el principio de seguridad jurídica, este nuevo criterio solo generará efectos para el futuro. “[...] Por las razones expuestas, atendida la falta de una norma que regule el plazo de prescripción de la responsabilidad por infracciones administrativas, procede aplicar el plazo general de prescripción de 5 años establecido en el artículo 2.515 del Código Civil, contados desde el momento que se comete la infracción.

En los términos expuesto se complementan los dictámenes N° s 28.182, de 2015 y 26.724 de 2016, de este origen y se reconsideran los dictámenes N° s 59.466 de 2.015 y 26.202, de 2017 y toda la jurisprudencia vigente en el sentido antes expuesto.

Finalmente, en resguardo del principio de seguridad jurídica, este nuevo criterio solo generará efectos para el futuro, sin alcanzar a las infracciones que ya prescribieron conforme al criterio sustituido. (Aplica criterio de los dictámenes N° s 17.500, de 2016 y 3.263, de 2019, entre otros)”

Sostiene que, en razón de lo anterior, la multa que funda el presente procedimiento ejecutivo se encuentra en estado de ser cobrada desde la fecha de dictación de la sentencia del procedimiento



Foja: 1

administrativo sancionatorio que condena a su representada, esto es, desde la 7 de julio del año 2017 en atención a lo señalado en la Resolución Exenta N° 3586.

Señala que los tribunales superiores de justicia –en materia de sanciones sanitarias– han seguido en forma más o menos uniforme los dictámenes de la Contraloría General de la República, iniciando una línea jurisprudencial marcada, que se suma a aquella jurisprudencia que sustentaba la aplicación de las reglas de prescripción del Derecho penal al Derecho administrativo sancionador tributario. Afirma que en materia sanitaria existe una línea jurisprudencial, que admite la aplicación de la regla de prescripción de seis meses del Código Penal, atendida la ausencia de una norma distinta en contrario, con la finalidad de dar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas entre los particulares y la Administración.

Refiere que, en primer lugar, la Corte Suprema en el caso, “Weinstein Manieu, Alejandro con Instituto de Salud Pública ISP”, señaló que las infracciones y sanciones administrativas deben someterse a los efectos jurídicos de la prescripción y lo que cabe es determinar la extensión de tiempo que posee la Administración para ejercer dichas potestades. Al respecto, la Corte Suprema estima que: “La aplicación del artículo 2497 del Código Civil no corresponde, puesto que dada su ubicación en el Libro Cuarto que regula las obligaciones en general y los contratos, hace referencia a las obligaciones que se originan en las fuentes señaladas por el artículo 1437, que esencialmente pertenecen al derecho privado o común, (-) Ahora, cabe indicar que el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal tienen un origen común, a saber, el ius puniendi del Estado, lo que tiene como consecuencia la posibilidad de aplicar de manera supletoria en la esfera de las sanciones



Foja: 1

administrativas, principios propios del Derecho Penal. Es por esto que ante la ausencia de una regla específica, las infracciones y sanciones administrativas deben prescribir en el plazo de seis meses, el mismo que el código punitivo señala para las faltas, [...]” .

En consecuencia, y ante la ausencia de normas específicas, la Corte Suprema señala que son plenamente aplicables las reglas de prescripción del Código Penal, y que dichas sanciones deben prescribir en el plazo de seis meses, el mismo plazo que el código punitivo señala para las faltas, plazo que se cuenta desde la comisión de la infracción administrativa.

Menciona que, por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago en el caso “Instituto de Salud Pública con Laboratorios Recalcine S.A” señaló que las sanciones contempladas en materia sanitaria son normas que sancionan infracciones a dicha normativa, que no revisten el carácter de delito, y que por tratarse de penas pecuniarias sin que exista una norma supletoria que regule el tiempo de prescripción de esas sanciones hay que recurrir a las normas del derecho común, o sea, a las reglas del Código Penal. Al respecto, señala la Corte de Apelaciones, que: “[...] siempre que se persiga el castigo de una falta sea esta de la naturaleza que sea, el plazo de prescripción debe ser de seis meses contemplados en el código punitivo en los artículos 97 y 98, porque carecería de toda lógica que una falta penal prescriba en dicho plazo y una administrativa prescriba en un plazo mayor, como por ejemplo de cinco años” .

Finalmente, reitera que el plazo de prescripción comienza a correr desde la dictación de la resolución sentencia que pone fin al procedimiento administrativo sancionador, o dicho de otro modo, la resolución que establece la multa, no obstante encontrarse pendiente



Foja: 1

recursos en contra de dicha resolución, esto según lo dispuesto en el Artículo 172° del Código Sanitario, el cual establece que la naturaleza de la resolución sentencia que pone término al procedimiento administrativo sancionatorio causa ejecutoria.

Asegura que así las cosas, es evidente que la acción intentada por Fisco de Chile-Consejo de Defensa del Estado se encuentra prescrita porque la infracción prescribió en aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal en relación a lo dispuesto por la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 024731N19 de fecha 12 de septiembre del año 2019, o en subsidio, se encuentra prescrita en razón de haber transcurrido más de 3 años desde la dictación de la Resolución Exenta N° 3586 y la fecha de notificación de la demanda, la cual se produjo el día 10 de marzo del año 2021, esto es, más de 3 años después de la dictación de la Resolución Exenta N° 3586 de fecha 7 de julio de 2017.

En lo principal de la presentación de fecha 19 de marzo de 2021, el ejecutante evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la excepción opuesta, con expresa condena en costas, por los argumentos allí expuestos, los que se dan por reproducidos.

Por resolución de fecha 22 de marzo de 2021 se declaró admisible la excepción opuesta y se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Abogado Procurador Fiscal de La Serena, Carlos Alberto Vega Araya, en representación del Fisco de Chile, interpuso demanda ejecutiva en contra de Farmacias Ahumada S.A., fundada en que la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Coquimbo, por sentencia sanitaria Resolución Exenta N° 3586, de fecha



Foja: 1

07 de julio de 2017, condenó a la ejecutada a una multa, respecto de la cual se presentó solicitud de reposición administrativa, la que fue rechazada por Resolución Exenta N° 4251, por lo que la demandada adeuda a su representado 500 U.T.M -que al mes de mayo de 2020, equivalen a \$25.186.000.-, más los intereses corrientes y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que la ejecutada opuso la excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, por los fundamentos señalados en lo expositivo, los que se dan por reproducidos.

TERCERO: Que la prescripción, según se desprende del artículo 2.492 del Código Civil, es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos; en este segundo caso, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

CUARTO: Que, a su turno, el artículo 2.514 del mismo Código establece que la prescripción que se viene comentando exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, el que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible; y el artículo 2.518 del mismo cuerpo legal señala la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, naturalmente por reconocer el deudor la obligación, o civilmente, por la demanda judicial.

QUINTO: Que la Ley 20.724 modificó el Código Sanitario, reemplazando el inciso 2° del artículo 174, señalando expresamente que “las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las



Foja: 1

multas tendrán mérito ejecutivo y harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil” .

SEXTO: Que, en cuanto a las alegaciones del ejecutado relativas a que el plazo de prescripción sería aquel de seis meses señalado en el artículo 97 del Código Penal, es la propia Contraloría General de la República quien ha venido a dejar asentado que el plazo a que alude la ejecutada “no se refiere al plazo de prescripción de una multa impuesta en un sumario sanitario, sino a la aplicación del principio de culpabilidad en ese tipo de procedimientos administrativos sancionatorios” , precisando que si bien existen otros dictámenes (ejemplo, N° 30.070 de 2008 y N° 53.050 de 2013) que señalaron que las multas impuestas en los sumarios sanitarios prescriben en el plazo de seis meses, contado desde que el acto que las impone causa ejecutoriedad, dicha jurisprudencia administrativa fue emitida sobre la base del marco normativo aplicable a las situaciones acaecidas con anterioridad a la ley N° 20.724, la cual incorporó cambios al Código Sanitario, modificando el régimen de cobro y prescripción de las sanciones administrativas en comento y que, en consecuencia, determinan que la regulación actual en la materia sea distinta. Según se expresa en el dictamen N° 30.871 de 2016, con el inicio de la vigencia de aludida la ley N° 20.724, las resoluciones que imponen multas en los sumarios sanitarios tienen mérito ejecutivo y su cobro debe efectuarse por el Consejo de Defensa del Estado, de acuerdo con las reglas pertinentes del juicio ejecutivo y ante el tribunal de justicia competente, sede en la que corresponde que se promuevan y resuelvan –entre otras- la excepción de prescripción de la deuda o de la acción ejecutiva (Dictamen N° 46.766 de fecha 24/06/2016).



Foja: 1

SÉPTIMO: Que igual razonamiento, en cuanto al plazo de prescripción para el cobro ejecutivo de la multa sanitaria, ha seguido la Excelentísima Corte en fallo Rol 16632-2018, que en el considerando tercero de la sentencia de remplazo dejó establecido que “la sentencia sanitaria antes referida - N° 5719 de 7 de diciembre de 2011, pronunciada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, mediante la cual se aplicó a la demandada una multa de 150 UTM-, efectivamente, tiene el carácter de título ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 del Código Sanitario y, tal como lo señala la sentencia apelada, el plazo de prescripción de la respectiva acción se rige por la regla general en la materia, esto es, tres años, según lo dispuesto por el artículo 2515 del Código Civil.”

OCTAVO: Que, en consecuencia, no existiendo norma especial para la prescripción extintiva de la acción ejecutiva dimanante de las sentencias administrativas dictadas por la Secretaría Regional de Salud, corresponde aplicar a su respecto la regla general establecida en el artículo 2.515 del Código Civil, esto es, de tres años desde que la obligación se hubiere hecho exigible.

NOVENO: Que, en cuanto al cómputo del plazo, cabe señalar que “[...] la presentación de un reclamo judicial por parte del afectado al amparo del artículo 171 del Código Sanitario, tal como ocurrió en la especie, no implica una suspensión del plazo de prescripción de la acción destinada al cumplimiento forzado de la sentencia sanitaria toda vez que, de conformidad con el artículo 172 del citado cuerpo normativo, “las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de lo que



Foja: 1

por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria resuelva la justicia ordinaria al pronunciarse sobre aquello” . Así, su claro tenor resulta que la interposición de reclamo sanitario del artículo 171 del código del ramo, no implica la suspensión del plazo para exigir el cumplimiento de la sentencia sanitaria sin perjuicio, por cierto, del efecto que pueda tener la resolución que, en definitiva, se adopte por el tribunal ordinario que deba conocer y fallar el respectivo recurso.” (Corte Suprema, Fallo Rol 16632-2018, sentencia de remplazo, considerando sexto).

DÉCIMO. Que, como se adelantó, la sentencia sanitaria contenida en Resolución Exenta N° 3586, de 07 de julio de 2017, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Coquimbo, fue objeto de una solicitud de reconsideración administrativa, la que fue desestimada por Resolución Exenta N° 4251, de 31 de agosto de 2018, notificada con fecha 1 de octubre del mismo año.

UNDÉCIMO. Que teniendo en cuenta lo anterior, la demandada debió cumplir la multa impuesta a partir del 7 de julio de 2017, por aplicación del artículo 51 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que “...los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior... los decretos y resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.”

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, entre el 7 de julio de 2017, fecha en que la obligación se hizo exigible, y el 10 de marzo de



C-1601-2020

Foja: 1

2021, fecha en que se notificó la presente demanda ejecutiva, había transcurrido con creces el referido plazo de prescripción de tres años, razón por la cual se procederá acoger de la excepción en comento.

Por estas consideraciones y, visto, además lo dispuesto en los artículos 1, 6, 158, 160, 170, 434, 464 y 471 del Código de Procedimiento Civil; 2.495, 2.514, 2.515 y 2.518 del Código Civil; 174 y 175 del Código Sanitario; y 51 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, se decide:

I. Que **se acoge** la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la parte ejecutada en lo principal de la presentación de fecha 15 de marzo de 2021.

II. Que, en consecuencia, **se rechaza** la demanda ejecutiva contra de Farmacias Ahumada SpA., interpuesta el 27 de mayo de 2020.

III. Que **no se condena** en costas al ejecutante por haber tenido motivo plausible.

Regístrese, anótese y notifíquese a las partes.

PRONUNCIADA POR CECILIA ROJAS NOGEROL, JUEZ
TITULAR.



C-1601-2020

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Serena, cinco de Abril de dos mil veintiuno**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>